

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandados	Maysant Led S.A.S. y otro
Radicado	05001-31-03-008-2019-00107-00
Instancia	Primera
Interlocutorio No.	028
Tema	Ordena seguir adelante con la ejecución

De conformidad con el artículo 440 del C.G.P., procede esta agencia judicial a proferir **AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en el proceso ejecutivo singular promovido por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **MAYSANT LED S.A.S. y JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ MALDONADO.**

ANTECEDENTES PROCESALES. EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Mediante auto del 04 de abril de 2019 (fl.39 del cuaderno principal), se libró mandamiento de pago a favor de **MAYSANT LED S.A.S. y JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ MALDONADO.** por los siguientes conceptos:

1. PAGARÉ (07 enero de 2016)

a) **CAPITAL:** La suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L** (\$10.764.636), como capital.

b) **INTERESES DE MORA:** Se pagarán a la tasa del límite máximo autorizado desde el día 1 de marzo de 2018.

2. PAGARÉ (4 de abril de 2017)

a) **CAPITAL:** La suma de **NOVENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L** (\$96.666.669), como capital.

b) **INTERESES REMUNERATORIOS,** por la suma de **TRES MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L**

(\$3.048.361), por concepto de intereses corrientes generados desde el 8 de diciembre de 2017 hasta el 31 de enero de 2018.

c) INTERESES DE MORA: Se pagarán a la tasa del límite máximo autorizado desde el día 1 de marzo de 2018.

NOTIFICACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL MANDAMIENTO EJECUTIVO

Los demandados fueron notificados personalmente conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, desde el día 11 de mayo de 2021, como se observa a folios 130 y ss. del cuaderno principal¹

MEDIDAS PREVIAS

Se decretó el embargo de dineros depositados en cuentas bancarias propiedades de los demandados.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante una obligación expresa, clara y actualmente exigible a favor de la parte demandante, deduciéndose de lo anterior que si se tratan de títulos contractuales o declaraciones unilaterales estos deben provenir del deudor o de su causante, y además de esto, deben estar dotados de autenticidad.

Por su parte, la acción cambiaria es el mecanismo procesal idóneo para obtener el pago de un título valor a través de la vía judicial, mecanismo que se adelanta por medio de un proceso ejecutivo, pues según lo prescrito por el artículo 793 del Código de Comercio cuando se intenta un proceso ejecutivo con fundamento en un título valor este asume la denominación específica de la acción cambiaria.

¹ Providencia del 21 de mayo de 2021, fl 136.

En el mismo orden de ideas, los títulos valores aunque son documentos privados gozan de un tratamiento legal privilegiado, ya que se presumen auténticos, es decir que su tenor literal y su firma gozan de certeza, razón por la cual no exige el reconocimiento por parte del deudor.

Es así que el artículo 422 del Código General del Proceso estatuye que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él.

Corolario de esto, para que un documento preste mérito ejecutivo se necesita que la obligación que se contiene en él tenga la connotación de ser clara, expresa y actualmente exigible, en otras palabras, que la obligación que contiene el título valor que se pretende ejecutar sea expresa porque está contenida en el documento, exigible porque llegó la hora de hacerse efectiva y clara porque su contenido no da lugar a equívocos ni interpretaciones, teniéndose por consiguiente que si se dan estos requisitos es procedente la acción ejecutiva cambiaria.

De otra parte, los títulos valores suscritos por **MAYSANT LED S.A.S. y JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ MALDONADO** a favor de la entidad demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, cumplen con las exigencias de los artículos 709, 710 y 711 del C. de Co, e igualmente, del artículo 422 del Código de General del Proceso.

Sin que se haya propuesto excepciones dentro del presente proceso por parte de la demandada, se seguirá adelante con la ejecución al tenor del artículo 440 del C.G.P. y se ordena el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar.

Ejecutoriado este auto, la liquidación de crédito será presentada por cualquiera las partes como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Por otra parte, se condena en costas a la parte demandada, y su liquidación se realizará de conformidad al canon normativo antes citado.

En el mismo sentido se reconocen agencias en derecho, a cargo de la parte ejecutada, las cuales de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO**

MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$5.988.858.05), suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones a la fecha, que serán incluidas en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **MAYSANT LED S.A.S. y JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ MALDONADO**, en la forma ordenada en el auto del 04 de abril de 2019.

SEGUNDO: Para la satisfacción del crédito indicado en el numeral anterior, se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado. Se advierte a las partes que para el avalúo se procederá como lo dispone artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se condena en costas a la parte ejecutada a favor del demandante. Líquidense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de fijan en la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$5.988.858.05)**, que equivale al 3% de las pretensiones reconocidas, que serán incluidas en la liquidación de costas.

CUARTO: Se ordena la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE


ISABEL CRISTINA MORENO CARABALI
JUEZ